



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00224 00
CONVOCANTE : **FRANCY VARGAS JIMÉNEZ**
CONVOCADO : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**
ACCIÓN : **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Sería del caso entrar a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre señora **Francy Vargas Jiménez** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, a no ser porque se advierte falta de competencia, por factor territorial, conforme se desprende de lo normado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, precepto que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la última unidad de servicios donde la convocante prestó sus servicios, fue la Unidad de Tránsito y Transporte Metropolitana de Bogotá – MEBOG-DITRA, conforme se observa en la hoja de servicios N° 40396972, allegada el día 11 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico a este Juzgado, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

Así las cosas, siendo clara la carencia de competencia para conocer del proceso de la referencia en atención al factor territorial, es del caso ordenar la remisión del mismo al juez competente, que en este caso corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (reparto), de conformidad con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b94440b2abcc554b0bf9ae2028961ccc831561f765bbb082f5c210f19aed35

Documento generado en 25/03/2021 02:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>